000308/2021

Comodoro Rivadavia, 16 de setiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L. F. c/ V. A. SA s/ Medida Cautelar", Expte. N° 308/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y C. N° 2, Sec. N° 4 (Expte. N° 89/2021), por haber interpuesto el actor el 5 de julio de 2021 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 1 de julio de 2021 que hace lugar parcialmente a la cautelar requerida.

Rechazado el primero se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 4 de agosto de 2021.

I.- En su memorial (ID 358474) señala que el vehículo del actor no se fabrica y está discontinuado, hecho reconocido por todas las partes y así lo consigna el magistrado en su decisión. Alega que ante ello es imposible determinar el valor de un bien inexistente. Manifiesta que es incorrecto que no se conozca el valor del rodado que deben pagar las demandadas, concepto que integra la condena impuesta por sentencia definitiva. Sostiene que su parte acreditó el valor del rodado conforme surge de la documental que informa el precio de los dos vehículos Tiguan que actualmente se cotizan cero kilómetro. Dice que lo que se discute en el proceso principal es cual de estos dos vehículos debe ser el tomado en cuenta para determinar el monto valor del rodado al que refiere la sentencia. Señala que las demandadas pretenden abonar el monto del precio del vehículo de menor valor y de inferiores características al rodado del actor. Critica el importe ordenado a cautelar por parcial. Insiste que no se tuvo en cuenta

el valor del rodado, gastos de inscripción, patentamiento e intereses. Destaca que la codemandada V. dio en pago la suma de $2.841.000 por el concepto privación de uso, que no fue aceptado por su parte por no calcular los intereses pero, que demuestra que el importe ordenado a cautelar es insuficiente. Informa que ha actualizado en el juicio principal la liquidación del capital de condena y que la codemandada V. ha dado en pago la suma de $8.346.190, monto que solicita se deduzca de la liquidación a cuenta de mayor cantidad. Solicita se otorgue la medida conforme lo solicita por el monto de $10.482.732 conforme liquidación practicada el 7 de julio de 2021, más lo que se presupueste provisoriamente por intereses y costas.

II.- El actor promueve embargo preventivo contra V. A. SA por la suma de $16.842.641,60, monto que surge de la liquidación provisoria que practica.

Señala que en los autos: "M. L. F. c/ D. SA y OTROS s/SUMARISIMO", Expte. N° 566/2016, se condenó solidariamente a las demandadas V. A. SA, D. SA, F. y C. SA y C. A. SA, al pago de la suma equivalente al valor del a. Cero kilómetro, de la marca, origen y restantes datos de fabricación al del vehículo que se entrega, valores vigentes al momento del pago, rubro privación de uso del a., daños punitivos, importes abonados por inscripción, patentamiento y derechos del a., con más las diferencias de los costos al momento del cumplimiento, daño moral, intereses y costas.

Señala que el vehículo del actor marca V. Tiguan 2.0 TSI MOTION, SPORT Y STYLE MANUAL, ya no se cotiza.

Denuncia que la página oficial de A.C.A.R.A. de fecha 15 de abril de 2021, los vehículos que se cotizan

de la línea Tiguan son: V. Tiguan Allspace TSI 350 Highline DSG 4 Motion (220cv), precio $ 6.736.400 y, V. Tiguan Allspace 1.4 TSI 250 DGS (150cv), precio $4.558.000, este último de inferiores características al rodado adquirido por el actor en su oportunidad.

Practica liquidación provisoria de los rubros de condena, la que da como resultado la suma de $16.842.641,60. Solicita se decrete embargo preventivo por las sumas reclamadas, adjunta documental, funda la acción en el art. 214 inc. 3 del CPr.

El magistrado, el 1 de julio de 2021, teniendo en cuenta las actuaciones de la causa principal y constataciones realizadas de oficio considera que no se encuentra determinado el valor del vehículo objeto de la presente acción, que implica que no se conoce el monto por el que debe prosperar la medida, en virtud de ello decreta el embargo preventivo solicitado por la suma de $1.068.000, importe de capital firme por los rubros daños por privación de uso, punitivo y moral que surgen de la sentencia definitiva dictada en los autos principales, más la suma de $320.000 presupuestada provisoriamente por intereses y costas (art. 206 CPr).

Esta es la resolución recurrida.

III.- Es sabido que las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el acreedor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la ampliación y mejora de la cautelar (art. 205 del CPr.), justificando que no cumple con la función de garantía, petición que debe sustanciarse con la contraria.

La magistratura tiene la facultad, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, de disponer una medida distinta o limitarla, en forma adecuada conforme el derecho a proteger.

En primer lugar es dable destacar el estado procesal de la causa principal.

Se señaló que en los autos principales: "M. L. F. c/ D. SA y OTROS s/ SUMARISIMO" EXPTE N° 267/2020, se dictó sentencia de segunda instancia- Sala A S.D. "C" 7/2021-, que modificó parcialmente la de primera instancia, decisión que se encuentra firme.

De ello surge que la finalidad del embargo que nos ocupa no consiste ya en asegurar la eficacia de un posible pronunciamiento favorable sino en determinar aunque fuere provisionalmente- el patrimonio y bienes del deudor que constituirán la "prenda común de los acreedores", es decir, la garantía del cobro del crédito.

El estado procesal del juicio principal, habilitaría la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 503, 506 y ss CPCCH), siendo requisito esencial de la misma la traba de embargo y la liquidación de los rubros de condena.

En el particular, se advierte que la liquidación practicada por la actora y en especial en relación al rubro valor del rodado atento que el modelo adquirido por el actor ya no se cotiza, son cuestiones controvertidas que están pendiente de resolución en la instancia de grado, circunstancia que impiden adelantar pronunciamiento en esta etapa a fin de ampliar la cautelar por las sumas solicitadas por este concepto. En igual sentido corresponde concluir en relación a la

suma liquidada por gastos de inscripción, patentamiento y derechos del rodado, en virtud que conforme surge de la documental adunada por el actor, dichas sumas se calculan en el 6% del rodado a inscribir y patentar, ergo, es preciso se determine primero el valor o precio del vehículo conforme el modelo que se considere que es de similar característica al del actor, 0 km., que reiteramos, está pendiente de decisión en la instancia de grado.

Ello, dada la importancia del trámite y la posibilidad que ante la existencia de embargo preventivo el mismo se convierta en ejecutivo una vez configurado el supuesto de los arts. 503, 506, 507 y ccs del CPCCH, destacándose que el embargo por ser ejecutorio, ya no sería asimilable a una medida cautelar.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio del actor contra la decisión de fecha 1 de julio de 2021, por los fundamentos expuestos.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad a la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 8, 32, 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 1 de julio de 2021.

2°) Las costas de la Alzada se imponen por su orden. Regular los honorarios del Dr. A. E. G. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA - Presidente;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 173 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS